

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Resultando vacante por fallecimiento de D. Dionisio Gainza una de las dos plazas de Vocales de la Junta general de Beneficencia del reino, creadas por mi Real decreto de 24 de Febrero de 1858,

Vengo en nombrar para dicha plaza á D. Tomás Rodríguez Rubí, que ha sido Director general de Beneficencia y Sanidad y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 16 de Julio de 1864 para la concesion de los ferro-carriles servidos con fuerza animal:

Vista la carta del Gobernador superior civil de las islas Filipinas, é informe que á la misma se acompaña, emitido por la Junta consultiva de Obras públicas, para proponer la aplicacion á aquel archipiélago de la expresada ley;

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras, en las islas Filipinas.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por administracion, por contrata, y por concesion á empresa ó particulares.

Art. 4.º Para construir por administracion ó por contrata un ferro-carril en cuya explotacion haya de emplearse

un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobernador superior civil autorizado por el Gobierno.

Art. 5.º Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de este decreto sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.º Esta concesion se otorgará por el Gobernador superior civil, prévia autorizacion del Gobierno al efecto, informando oportunamente el Consejo de Administracion en pleno ántes de remitirse el expediente al Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando préviamente á la empresa concesionaria.

Art. 10.º Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar el 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 días de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11.º La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y prévia la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12.º Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de enajenacion forzosa.

Art. 13.º Admitido el proyecto por el Gobernador superior civil y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se elevará al Gobierno para la resolucion que proceda, oyendo préviamente al Consejo de Administracion en pleno.

Art. 14.º Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si esos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio de dicha Autoridad local, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los de puertos y faros que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oido el dictámen de la Junta consultiva de Obras públicas de aquellas islas.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno superior civil y al mismo tiempo dando parte de ello al Ingeniero Inspector de ferro-carriles. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. Sin perjuicio de esto, las empresas podrán aplicar á los que las acepten, tarifas especiales con sujecion á lo establecido en las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y 22 de Setiembre de 1867, dictadas para la Península. Si algunas personas no aceptasen estas tarifas, les queda á salvo el derecho de que no se les exijan otras que las generales, con todas las condiciones establecidas en las mismas.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa parcial ó totalmente este servicio; el Gobierno superior civil adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales copiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 23. El Gobernador superior civil podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en este decreto, en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases, con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de vias de esta clase establecen las disposiciones vigentes ó que en adelante se dicten, los tramways que son objeto del presente decreto, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de

otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construye el camino.

Art. 25. El Gobernador superior civil propondrá en caso necesario las instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
CÁRLOS MARFORI.

Suscripcion nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del dia 18 de Diciembre de 1867.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.	Escudos.	Total
Excmo. Sr. D. José Campo	1.200	
D. Enrique de Velasco, empleado en las oficinas de dicho señor.....	30	
D. José Brihuega, id.....	20	
D. José Sanahuja, id.....	20	
D. Antonio Peralta, id.....	20	
D. Miguel Jimenez, id.....	20	
D. Juan Bautista Bayarri, id.....	15	
D. Agustín R. Ovejero, id.....	10	
D. Sotero Sainz, id.....	10	
D. Eduardo Arroyo, id.....	8	
D. Juan María Lopez, id.....	6	
D. José Márquez, id.....	6	
D. Federico Martinez, id.....	6	
D. Felipe Martinez, id.....	6	
D. Francisco Ortiz, id.....	6	
D. Miguel Perez, id.....	6	
D. Ramon Ferrer, id.....	6	
D. Salvador Vera, id.....	4	
D. Pascual Esparducer, id.....	4	
D. Emilio Dominguez, id.....	4	
D. Joaquin Bardán, id.....	4	
D. Agustín Gomez, id.....	2	
D. Laureano Fernandez, id.....	2	
D. Francisco Delgado, id.....	2	
D. José Sanz, id.....	1	
D. José Martinez Capuz, id.....	1	
D. Cayetano Jimenez, id.....	1	
D. Juan Alera, id.....	1	
D. José Rodriguez, id.....	0'400	
		1.421'400
DEPOSITADO EN LA CAJA SUCURSAL DE DEPÓSITOS DE ALICANTE.		
El Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia.....	4	
El id. id. del id. de Hacienda.....	3	
El Ayuntamiento y vecinos de Villajoyosa.....	26'613	
El id. id. de Sella.....	21'070	
		54'683
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE BARCELONA.		
El Sr. Alcalde-Corregidor y los empleados del Ayuntamiento y Alcaldía-Corregimiento.....	»	423'132
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÁCERES.		
Sr. Gobernador.....	30	
El Secretario del Gobierno y los Oficiales de Secretaría y la Seccion de cuentas municipales...	21	
La comision de Estadística.....	4	
D. Tomás Leandro Lanuza.....	10	
Varios vecinos de Casa de Don Gomez.....	3'112	
El Ayuntamiento y vecinos de Coria.....	115'248	
El id. id. de Pino Franqueado.....	9'400	
		192'760
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CÁDIZ.		
El Ingeniero Jefe de Montes y demás empleados.	»	17
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CASTELLON.		
El Juez, Promotor fiscal, Registrador de la Propiedad, Procuradores, Escribanos y alguaciles.	22	
El Jefe y empleados de la Administracion de Correos.....	10'800	
		32'800
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GUIPÚZCOA.		
El Ayuntamiento y vecinos de Usúrbil.....	»	123'225

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE MURCIA.		
El Jefe y empleados de la Administracion de Hacienda pública.....	»	51'500
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TARRAGONA.		
El Ayuntamiento y vecinos de Cambrils.....	12	
El id. é id. de Vendrell.....	71'762	
	<hr/>	83'762
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TOLEDO.		
La Junta provincial, por importe de la suscripcion hecha por los Sres. Comisario de Guerra y Oficiales de Administracion militar.....	7	
El Ayuntamiento y vecinos de Yébenes.....	51'100	
El id. é id. de Espinosa del Rey.....	8	
	<hr/>	66'100
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE VALENCIA.		
El Jefe y empleados de la Tesorería de Hacienda pública.....	15'600	
El Contador y Depositario de fondos provinciales.....	6'300	
	<hr/>	21'900
	<hr/>	<hr/>
TOTAL.....		2.488'262
Suscrito anteriormente.....		130.974'961
	<hr/>	<hr/>
Suma.....		133.463'223

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y el Tribunal de Comercio de Santander acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Alejandro Bell é hijos y otros con D. Joaquin de Lecanda, sobre cumplimiento de un convenio que hizo con sus acreedores:

Resultando que en 30 de Enero de 1865 D. Joaquin Lecanda, vecino y del comercio de Santander, con casa abierta tambien en esta corte, á la que se habia trasladado en 1863, se presentó en quiebra voluntaria ante el Tribunal de Comercio de aquella plaza, pidiendo se le autorizara para llevar á la mayor brevedad de una manera segura los libros, correspondencia y demás que constituian la contabilidad mercantil de la casa de esta corte, para que se incautara de ellos dicho Tribunal:

Resultando que declarado en estado de quiebra Lecanda, se celebró junta de sus acreedores, en la que por mayoría legal de votos y cantidades se aprobaron las proposiciones de pago que hizo, obligándose para garantía del convenio á consignar en la Caja sucursal de Depósitos de la ciudad de Santander cuantos fondos ingresaran en su poder correspondiente á la quiebra, y á elevar á escritura pública el convenio despues que fuera aprobado por el Tribunal y se calificara la quiebra:

Resultando que por auto que dictó dicho Tribunal de Comercio en 30 de Marzo de 1865 se aprobó el convenio celebrado entre Lecanda y sus acreedores, declarándose terminada la quiebra, salvo el ejercicio de las acciones correspondientes en su caso para que se cumpliera estrictamente aquel, y se calificó la quiebra de segunda clase:

Resultando que por escritura otorgada en 5 de Abril del repetido año de 1865 en la ciudad de Santander, D. Joaquin Lecanda ratificó el convenio que habia hecho con sus acreedores, sometién dose á las Justicias de S. M. competentes para que se le hiciera guardar cual ejecutoria firme y con especialidad expresa y señaladamente al Tribunal de Comercio de Santander, renunciando todo otro fuero y domicilio:

Resultando que en su consecuencia D. Pedro Basañes, con poder de Don Joaquin Lecanda en liquidacion, expidió pagarés á favor de los acreedores comunes, firmados y pagaderos en la ciudad de Santander; y que ántes de que venciera el primer plazo de los convenidos, Basañes, como apoderado de Lecanda, convocó á los acreedores á una junta extrajudicial, que tuvo efecto en aquella ciudad en 20 de Marzo de 1866, con objeto de acordar bases para acelerar la liquidacion:

Resultando que llegado el 5 de Abril de aquel año, fueron protestados varios de los pagarés que firmados por Basañes vencian en el mismo dia, por haber manifestado aquel que carecia de fondos y que Lecanda, que se hallaba en esta corte, le habia revocado el poder:

Resultando que D. Alejandro Bell é hijos, la sociedad del ferro-carril de Isabel II, y D. Martin Vial, acreedores de Lecanda, acudieron al Tribunal de Comercio de Santander, pretendiendo el primero se declarase á aquel en estado de quiebra; la sociedad del ferro-carril, que se declarasen vencidos todos los plazos pactados y se procediera al embargo, tasacion y remate de los bienes de la quiebra; y Vial, que declarándose roto el convenio de Lecanda con sus acreedores é ineficaz la quita, se procediera á la ocupacion de bienes del fallido y demás diligencias consiguientes de quiebra:

Resultando que por auto que en 11 de Agosto de dicho año dictó el Tribunal de Comercio se dijo no haber lugar á la declaracion de quiebra de D. Joaquin Lecanda, estimándose el embargo de los bienes del mismo que no hubieran sido enajenados debidamente, á reserva de rematarlos para hacer pago de los créditos segun los términos del convenio, sin que se entendieran prejuzgadas cuestiones relativas á la eficacia ó ineficacia de ventas, adjudicaciones en pago y otros actos análogos:

Resultando que en tal estado D. Joaquin Lecanda acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en el que tenia su

domicilio, en solicitud de que requiriera al Tribunal de Comercio de Santander para que se inhibiera del conocimiento de las demandas que se han relacionado, remitiéndolas al requirente con cualquiera otra que se presentara contra Lecanda, dimanante del convenio de 5 de Abril de 1865:

Resultando que accediendo el Juez de primera instancia á lo pretendido por Lecanda, requirió de inhibicion al Tribunal de Comercio de Santander, el que se negó á ella, promoviéndose en su virtud la presente competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte se funda para sostener su competencia en que el pacto hecho por Lecanda con sus acreedores hizo terminar el juicio de quiebra, produciendo con él una verdadera novacion de contrato que, haciendo cesar las obligaciones anteriores, solo daba lugar á las que emanaban del citado convenio, el cual no tenia carácter mercantil: que en el convenio nada se dijo del lugar en que habia de tener cumplimiento lo en el pactado, y por tanto era Juez competente para conocer de los pleitos que del mismo surgiesen el del domicilio del demandado; y que Lecanda lo tenia en esta corte y habia perdido el carácter de comerciante desde que retiró sus matrículas de Madrid y Santander:

Y resultando que el Tribunal de Comercio de esta última plaza en apoyo de su jurisdiccion expone: que el convenio celebrado entre Lecanda y sus acreedores, aprobado por el mismo Tribunal era un contrato mercantil para el que se observaron las formalidades prescritas en el Código y leyes especiales vigentes: que en el caso de suspenderse los pagos que debian verificarse por virtud del convenio, surgia un juicio universal de la competencia de la jurisdiccion mercantil del mismo Tribunal, ante el que tambien en su caso tendria que acudir Lecanda para su rehabilitacion: que en Santander debia cumplirse y habia empezado á ejecutarse el convenio, suscribiéndose los pagarés y verificándose ventas y adjudicaciones consiguientes al mismo: que Lecanda se sometió expresamente á la jurisdiccion de aquel Tribunal, y convocó posteriormente á sus acreedores á una junta extrajudicial en la ciudad de Santander; y que, caso de no corresponder el conocimiento del negocio á la jurisdiccion mercantil, sería competente el Juez ordinario de primera instancia de la misma ciudad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio es privativa para conocer de toda contienda judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, segun lo dispone el art. 1.199 del Código de Comercio:

Considerando que el convenio celebrado en los dias 2 y 9 de Marzo de 1865 por D. Joaquin Lecanda con sus acreedores es parte del procedimiento de quiebra, en el que se observó todo lo prevenido en el tit. 10 del mismo Código de Comercio, como lo reconoció el propio Lecanda al solicitar su aprobacion de aquel Tribunal privativo, porque los créditos procedian de operaciones de comercio:

Y considerando que los créditos que se reclaman formaban parte del pasivo del quebrado y procedian de operaciones mercantiles, sin que por el convenio se haya alterado su índole y naturaleza, sino aplazado su pago con la remision de una parte de aquellos, siendo por consiguiente el Tribunal de Comercio de Santander el competente para conocer de las reclamaciones que son consecuencia del referido convenio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Santander, al que se remitan unos y otros para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Mahon, del territorio de la Audiencia de Mallorca, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la expresada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

En el Juzgado de Ibiza, del territorio de la Audiencia de Mallorca, se hallan vacantes dos Escribanías de actuaciones, que han de proveerse con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Enero de 1868.

METALICO.

DEPÓSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES.		SALDO por depósitos en me- tálico en fin de la se- mana anterior.	INGRESADO en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la actual.	SALDO por depósitos en me- tálico en fin de la semana.	
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
NECESARIOS.	Por contratos y fianzas.....	10.695.884,277	167.306,803	10.863.191,080	116.004,447	10.747.186,633	
	Por sustituciones del servicio militar..	1.046.150,599	"	1.046.150,599	208.422,820	837.727,779	
	Por idem del servicio marítimo.....	1.108.419,400	1.128.826,864	2.237.246,264	1.124.113,190	1.113.133,074	
	Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	22.468.629,375	225.499,877	22.694.129,252	99.731,554	22.594.397,698	
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	166.486,360	4.170,318	170.656,678	"	170.656,678	
	Sin interés.....	1.943.040,762	237.326,873	2.180.367,635	184.742,590	1.995.625,045	
VOLUNTARIOS	Al contado.....	773.024,344	"	773.024,344	31.339,125	741.685,219	
	A plazo fijo antiguo...	De 4 á 6 meses.....	1.088,313	"	1.088,313	"	1.088,313
		De 6 á 9 meses.....	11.861,400	"	11.861,400	"	11.861,400
		De más de 9 meses.....	180.136,166	"	180.136,166	3.300	176.836,166
	Id. moderno	De 4 á 9 meses.....	4.770.661,021	"	4.770.661,021	254.376,700	4.516.284,321
		De 9 meses á un año....	2.604.188,919	"	2.604.188,919	63.588,371	2.540.600,548
		De un mes á menos de 3.	662.363,120	74.423,400	736.786,520	16.237,911	720.548,609
	Aviso suprimido.....	De 3 meses á menos de 6.	1.041.841,613	167.254,645	1.209.096,258	"	1.209.096,258
		De 6 meses á menos de un año.....	1.276.673,735	217.982,260	1.494.655,995	"	1.494.655,995
		De un año justo.....	76.862.503,650	1.340.180,757	78.202.684,407	1.170.197,630	77.032.486,777
		De 15 días.....	180.836,643	"	180.836,643	1.135,800	179.700,843
	Provisionales para subastas.....	De 30 días.....	76.135	"	76.135	6.521	69.614
		De 60 días.....	213.104,523	"	213.104,523	22.130	190.974,523
		De 90 días.....	2.635.285,781	35	2.635.320,781	543.268,553	2.092.052,228
		TOTAL de depósitos.....	129.036.259,939	3.678.381,981	132.714.641,920	3.943.517,240	128.771.124,680
	CUENTAS CORRIENTES.....	2.814.871,986	318.063,519	3.132.935,505	346.416,237	2.786.519,268	
	SUMAN los depósitos y cuenta corriente....	131.851.131,925	3.996.445,500	135.847.577,425	4.289.933,477	131.557.643,948	
CONCEPTOS EVENTUALES.	Intereses y dividendos de efectos depo- sitados.....	217.994,763	420.471,900	638.466,663	429.503,835	208.962,828	
	Remesas entre las Cajas, á formalizar.	648.207,552	69.269,526	717.477,078	7.271	710.206,078	
	TOTAL GENERAL de metálico.....	132.717.334,240	4.486.186,926	137.203.521,166	4.726.708,312	132.476.812,854	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

TESORO PÚBLICO.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO DEL TESORO.			SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
				Por cuenta de depósitos y para pago de intereses.	Por el impuesto de 5 por 100 sobre los intereses.	TOTAL.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo...	24.956.000	420.000	25.376.000	813.603,235	306,765	814.000	24.562.000
En la Caja Central y en las Tesorerías de provincias.....	105.801.887,991	1.463.042,875	107.264.930,866	1.142.744,270	93,074	1.142.837,344	106.122.093,522
d. de intereses sa- tisfechos y reci- bidos del mismo.	693.805,153	186.283,398	880.088,551	"	"	"	880.088,551
En la Caja Central y en las Tesorerías de provincias.....	"	71.797,721	71.797,721	71.797,721	"	71.797,721	"
	131.451.691,144	2.141.123,994	133.592.815,138	2.028.235,226	399,839	2.028.635,065	131.564.180,073

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Saldos en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	132.476.812,854
Saldos á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	131.564.180,073
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	912.632,781

EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la misma.	EXISTENCIA en fin de la misma.
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.					
Necesarios	63.612.482,139	236.760	63.849.242,139	542.400	63.306.842,139
Voluntarios	210.450.405,363	5.305.800	215.756.205,363	3.274.615,343	212.481.590,020
Provisionales para subastas	923.736,650	602.900	1.526.636,650	114.900	1.411.736,650
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.	9.334.321,890	"	9.334.321,890	"	9.334.321,890
TOTAL general de papel.	284.320.946,042	6.145.460	290.466.406,042	3.931.915,343	286.534.490,699
CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado	113.303.995,871	2.349.100	115.653.095,871	2.212.300	113.440.795,871
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.	75.095.140,004	802.000	75.897.140,004	346.800	75.550.340,004
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.	"	"	"	"	"
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.	62.384.600	1.861.800	64.246.400	1.134.600	63.111.800
En acciones de obras públicas.	3.279.800	44.600	3.264.400	19.800	3.244.600
En id. de carreteras.	5.173.000	72.800	5.245.800	33.000	5.212.800
En id. del Canal de Isabel II.	261.200	44.700	305.900	7.500	298.400
En material del Tesoro.	62.531,081	"	62.531,081	5.395,846	57.135,238
En Deuda sin interés.	7.486.943,459	85.500	7.572.443,459	10.119,500	7.562.323,959
En id. sin convertir.	1.198.260,594	"	1.198.260,594	1.600	1.196.660,594
En obligaciones municipales.	3.000	"	3.000	"	3.000
En pagarés del Tesoro.	"	"	"	"	"
Billetes hipotecarios del Banco de España.	4.742.200	679.200	5.421.400	93.600	5.327.800
SUMAN los depósitos en la Central.	272.930.671,009	5.939.700	278.870.371,009	3.864.715,343	275.005.656,666
IDEM en las Tesorerías de provincia.	11.390.275,033	205.760	11.596.035,033	67.200	11.528.835,033
TOTAL general de depósitos en papel.	284.320.946,042	6.145.460	290.466.406,042	3.931.915,343	286.534.491,699

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS

DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	METALICO.	EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro.	BILLETES nominativos en la cen- tral.	TESORO PÚBLICO, cuenta de garan- tías.
	Escudos.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.	1.265.643,096	284.320.946,042	24.956.000	"
Ingresos en la presente. { Por depósitos, cuentas cor- rientes y conceptos even- tuales. Por lo recibido del Tesoro.	4.486.186,926 2.028.635,065	6.514.821,991	420.000	"
CARGO.	7.780.465,087	290.466.406,042	25.376.000	"
Devuelto en la misma. { Por depósitos, cuenta cor- riente y conceptos even- tuales. Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses.	4.726.708,312 2.141.123,994	6.867.832,306	814.000	"
EXISTENCIA en Caja en fin de esta semana.	912.632,781	286.534.490,699	24.562.000	"

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía á 257.239, de las cuales pertenecían á metálico 243.354 y á papel 13.885; y en la presente á 256.643, en esta forma: 242.336 en metálico y 14.307 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere, por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—El Contador, Antero de Oteyza.—V.º B.º—El Director general, Saenz de Llera.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

D. Manuel Moreno Redondo, natural de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, ha recurrido á este Ministerio solicitando se le expida título duplicado de Sangrador, por habersele extraviado el que obtuvo en 10 de Marzo de 1854.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 10 de Febrero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

La estacion telegráfica de Sariñena se abrirá, con servicio de dia completo para la correspondencia oficial y privada, interior é internacional, el dia 1.º de Marzo próximo venidero.

Madrid 14 de Febrero de 1868.—El Director general, Salustiano Sanz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del dia 29 del actual se rematará en pública licitacion en esta Administracion, sita calle de Procuradores, casa llamada del Platero, el aprovechamiento de 40 árboles de varias clases que existen caidos en los lotes 1.º y 2.º del desecado canal de Manzanares, bajo el tipo de 80 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 14 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

4512—1

No habiéndose presentado postor en la cuarta subasta celebrada el dia 1.º de Diciembre último, bajo el tipo reducido de 273 escudos 600 milésimas, para el arriendo de lotes de los sotos 1.º y 2.º del desecado canal de Manzanares y viveros del mismo, competentemente autorizada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, esta Administracion admitirá hasta fin del presente mes proposiciones suscritas para el arriendo convencional de los expresados pastos por término de dos años, que principiarán en 1.º de Marzo próximo y vencerán en 28 de Febrero de 1870.

Madrid 14 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

4513—1

Subasta de fincas en quiebra.

El dia 18 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, se verificará en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Alcalá de Henares ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuacion, sitas en término de Vallecas, procedentes de Beneficencia, en quiebra de D. Carlos Villa, por los tipos que se designan, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Término de Vallecas

Número 1.903 del inventario.—Una tierra en la Virgen de la Torre: linda al N. con camino de la Virgen; M. con Marqués de Canillejas; L. con el mismo Marqués, y P. con D. Luis Medel; de cabida 3 fanegas y 8 celemines: tipo 734 escudos 40 milésimas: se pagan al contado 81'600.

Núm. 1.904 del id.—Otra tierra en camino de Vicálvaro: linda al N. con tierras que labra D. Miguel Alberion; M. con otras que labra Segundo Garcia; L. con camino de Vicálvaro, y P. con D. Luis del Villar; de cabida 2 fanegas y 10 celemines: tipo 466 escudos 200 milésimas: se pagan al contado 51'800.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que faltan por realizar de la primera venta;

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 28 de Enero de 1868.—El Administrador, José Rivero. 4533

El dia 18 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, se verificará en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Alcalá de Henares ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de la finca que se designa á continuacion, sita en término de Ajalvir, procedente del Clero, en quiebra de D. Nicanor Merino, por el tipo que se designa, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Término de Ajalvir.

Número 7 del inventario. — Una finca en la Senda de la Huelga: linda al N. con tierra de D. Ramon Mesa; M. con otra de Raimundo Fernandez; L. con la Senda de la Huelga, y P. con un acirate; de cabida 3 fanegas y 9 celemines: tipo 1.360 escudos: se pagan al contado 160.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que faltan por realizar de la primera venta;

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 24 de Enero de 1868.—El Administrador, José Rivero. 4534

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

MES DE ENERO DE 1868.

Estado de la recaudacion obtenida en el presente mes por franqueo de periódicos para el extranjero.

	Escs.	Mils.
Gaspar y Roig, editores.....	160	
La Epoca.....	137,836	
La GACETA.....	104,344	
La Correspondencia de España.....	69,540	
La Iberia.....	50,300	
La Esperanza.....	38,100	
La Tutelar.....	33,172	
La España.....	27,950	
La Regeneracion.....	22,040	
Las Novedades.....	20,570	
La Reforma.....	19,533	
La América.....	17,600	
El Pensamiento Español.....	16,432	
La Política.....	16,062	
El Imparcial.....	15,188	
El Español.....	14,568	
La Lealtad.....	12,950	
La Constancia.....	11,618	
Los Sucesos.....	11,440	
El Eco Nacional.....	9,888	
El Pabellon Nacional.....	8,684	
La Nacion.....	7,512	
La Gaceta de Caminos de hierro.....	5,642	
El Diario Español.....	5,150	
El Cascabel.....	4,500	
El Indicador de Caminos de hierro.....	4,030	
El Siglo Médico.....	3,800	
El Artista.....	3,060	
Números sueltos.....	2,706	
El Pabellon Médico.....	2,052	
El Criterio Médico.....	1	
Total en sellos de franqueo.....	857,370	

Madrid 31 de Enero de 1868. — El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.—El segundo Jefe, Martin Botella.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el dia 20 al 28 inclusive, la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaracion; todo segun lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1855.

Madrid 17 de Febrero de 1868.—Agapito Gozálo.

—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vadillo de la Sierra, dotada con 250 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicho Municipio dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna los requisitos que señala el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 11 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera.

4467—1

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Cebreros, dotada con el sueldo de 600 escudos anuales pagados de fondos municipales. Además de las obligaciones que á este cargo impone la ley reformada de 8 de Enero de 1845, el que se nombre para desempeñarle tendrá la de formar el repartimiento de la contribucion territorial, evacuando las comisiones ó encargos que le encomiende la Autoridad local en asuntos del servicio público.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento arriba mencionado dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que será preferido el pretendiente que reuna los requisitos señalados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 10 de Febrero de 1868. — El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera.

4468—1

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del

Ayuntamiento de Zapardiel de la Ribera, dotada con 160 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del referido Municipio dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna los requisitos que señala el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 30 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera. 4469—1

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Blascosancho, dotada con el sueldo de 150 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de la Municipalidad referida dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que será preferido el pretendiente que reúna los requisitos señalados en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 15 de Enero de 1868.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera. 4470—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vall de Alcalá, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás circunstancias que previenen la ley y Real decreto de 18 de Julio de 1852 pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, pasado cuyo término se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alicante 11 de Diciembre de 1867.—P. M. de Olalde. 4471—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Denia, en ésta provincia, dotada con el sueldo anual de 900 escudos pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan los demás requisitos y circunstancias que exigen la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853 podrán presentar ó dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, pasado cuyo término se proveerá con arreglo á las prescripciones del citado Real decreto.

Alicante 1.º de Febrero de 1868.—P. M. de Olalde. 4474—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torrevieja, en esta provincia, dotada con el sueldo de 500 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan los demás requisitos y circunstancias que exigen la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853 pueden presentar ó dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho término se proveerá con arreglo á las prescripciones del citado Real decreto.

Alicante 8 de Febrero de 1868.—P. M. de Olalde. 4472—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

La Secretaría del Ayuntamiento de Castuera, dotada con 660 escudos, se halla vacante. Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la citada Municipalidad en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Badajoz 10 de Enero de 1868.—José de Torres Valderrama. 4466—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BÚRGOS.

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y de conformidad con lo que dispone el art. 17 del reglamento para la Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he acordado anunciar la subasta pública para la adquisición del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, por término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá lugar el día 22 del presente mes, á la una de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad y con asistencia de un Diputado provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el equipo indispensable para el número de guardias que determine el Gobierno

de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en las oficinas de la Diputacion provincial, establecidas en la plaza del Arzobispo, núm. 17, piso segundo.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 10 escudos 75 milésimas, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber consignado como fianza provisional para este objeto en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Búrgos 12 de Febrero de 1868.—El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., número...., enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion del equipo de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo enteramente igual al modelo y muestras expuestas, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas por cada plaza.

(Fecha y firma del proponente.)

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y de conformidad con lo que dispone el art. 17 del reglamento para la Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he acordado anunciar la subasta pública para la adquisición del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, por término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá lugar el día 22 del presente mes, á la una de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad y con asistencia de un Diputado provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el vestuario indispensable para uniformar el número de guardias que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en las oficinas de la Diputacion provincial, establecidas en la plaza del Arzobispo, número 17, piso segundo.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 24 escudos 800 milésimas, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber consignado como fianza provisional para este objeto en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 200 escudos.

Búrgos 12 de Febrero de 1868.—El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., núm...., enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion del vestuario de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo enteramente igual al modelo y muestras expuestas, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas por cada plaza.

(Fecha y firma del proponente.)

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y de conformidad con lo que dispone el art. 17 del reglamento para la Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he acordado anunciar la subasta pública para la adquisición de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, por término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día 22 del presente mes, á la una de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad y con asistencia de un Diputado provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el número de sombreros indispensables para uniformar el número de guardias que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en las oficinas de la Diputacion provincial, establecidas en la plaza del Arzobispo, núm. 17, piso segundo.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 4 escudos 400 milésimas, no admitiéndose proposicion que exceda de esta cantidad.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber consignado como fianza provisional para este objeto en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Búrgos 12 de Febrero de 1868.—El Gobernador de la provincia, Pablo de Castro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., núm...., enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion de los sombreros de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo y muestras expuestas, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas por cada plaza.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 1.º

Teniendo que decidirse cierta cuestion promovida acerca del aprovechamiento de las resinas de 200.000 pinos, en dos lotes cada uno de 100.000,

cuya subasta se hallaba anunciada en la GACETA correspondiente al día 9 del actual, que se hallan marcados en el Real de Uña y sus inmediaciones y en la Muela de la Madera, perteneciente á los Propios de esta ciudad, he acordado su suspension hasta que se anuncie nuevamente si procede.

Cuenca 14 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Liédena.
4538

Cumpliendo con lo prevenido en Reales órdenes de 4 y 9 del actual, dictadas para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en este Gobierno para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá lugar á los 10 días de inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado del Presidente y Secretario de la Diputación provincial, si se hallase reunida esta corporación, y de no, de un Diputado y Consejero provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el vestuario indispensable para uniformar el número de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 24 escudos 800 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 escudos.

Cuenca 15 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Liédena.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de.... y habitante en la calle de...., número...., enterado de las condiciones estipuladas para la confección de vestuario de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo, enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de ... escudos y.... milésimas.

Cuenca.... de.... de 1868.

(Firma del interesado.)

4554

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 4 y 9 del actual para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y considerando este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisición de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en este Gobierno para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá lugar á los 10 días de inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las doce del día, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado del Presidente y Secretario de la Diputación, si se hallase constituida dicha corporación, y de no, de un Diputado y Consejero provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el número de sombreros indispensable á uniformar el de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

El tipo máximo aceptable para el de la adjudicación será el de 4 escudos 400 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Cuenca 15 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Liédena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., núm...., enterado de las condiciones estipuladas para la confección de los sombreros de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos, enteramente iguales al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas.

Cuenca.... de.... de 1868.

(Firma del interesado.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 4 y 9 del actual para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y considerándose este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en este Gobierno para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá lugar á los 10 días de inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las doce del día, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado del Presidente y Secretario de la Diputación provincial, si se hallare constituida esta corporación, y de no, de un Diputado y Consejero provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el equipo indispensable á uniformar el número de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 10 escudos 75 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acom-

pañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Cuenca 15 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Liédena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., núm...., enterado de las condiciones estipuladas para la confección del equipo de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo, enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas.

Cuenca.... de.... de 1868.

(Firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Cumpliendo lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso comprendido en el art. 17 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, por término de 10 días, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá lugar el día 24 del actual, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociado de dos señores Vocales de la Diputación y Consejo provincial, uno de cada corporación, del Contador de dichos fondos y del Escribano de este Gobierno.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de un mes el equipo indispensable á uniformar el número de 360 hombres señalado á esta provincia, ó el que se señale si se introdujese alguna modificación, sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 10 escudos 75 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que se admitirán durante la primera media hora del acto, los cuales se irán numerando conforme vayan entregándose. Trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admisión de pliegos y se procederá á su lectura por el mismo orden en que fueron presentados, declarándose en el acto qué proposición resulta ser la más ventajosa; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones que no se hallen exactamente conformes con el modelo del final ó carezcan de la garantía que se estipulará.

Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que con la proposición se acompañe carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de esta provincia la cantidad de 427 escudos, ó sea el 10 por 100 de la partida que sirve de tipo total del servicio, según el art. 18 del repetido reglamento.

Lérida 13 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Luis Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., enterado de las condiciones estipuladas para la confección del correaje y calzado de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la misma, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas.

(Fecha y firma del interesado.)

4564

Cumpliendo lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso comprendido en el art. 17 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, por término de 10 días, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá lugar el día 24 del actual, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de dos señores Vocales de la Diputación y Consejo provincial, uno de cada corporación, del Contador de dichos fondos y del Escribano de este Gobierno.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de un mes el equipo indispensable á uniformar el número de 300 hombres señalados á esta provincia, ó el que se señale si se introdujese alguna modificación, sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 24 escudos 800 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que se admitirán durante la primera media hora del acto, los cuales se irán numerando conforme vayan entregándose. Trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admisión de pliegos y se procederá á su lectura por el mismo orden en que fueron presentados, declarándose en el acto qué proposición resulta ser la más ventajosa; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones que no se hallen exactamente conformes con el modelo del final ó carezcan de la garantía que se estipulará.

Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que con la proposición se acompañe carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia la cantidad de 892 escudos, ó sea el 10 por 100 de la partida que sirve de tipo total del servicio, según el art. 18 del repetido reglamento.

Lérida 13 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Luis Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., enterado de las condiciones estipuladas para la confección del vestuario de la Guardia ru-

al de esta provincia, se obliga á facilitar lo enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la misma, por la cantidad de escudos y milésimas.

(Fecha y firma del interesado.)

Cumpliendo lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 21 de Febrero último, y habiéndose considerado este caso comprendido en el art. 17 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, por término de 10 dias, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate; cuyo acto tendrá lugar el día 24 del actual, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de dos señores Vocales de la Diputacion y Consejo provincial, uno de cada corporacion, del Contador de dichos fondos y del Escribano de este Gobierno.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 dias los sombreros indispensables á uniformar el número de 360 hombres señalado á esta provincia, ó el que se señale si se introdujese alguna modificacion, sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los dias no feriados de doce á tres de la tarde.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 4 escudos 400 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que se admitirán durante la primera media hora del acto, los cuales se irán numerando conforme vayan entregándose. Trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admision de pliegos y se procederá á su lectura por el mismo orden en que fueren presentados, declarándose en el acto qué proposicion resulta ser la más ventajosa; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones que no se hallen exactamente conformes con el modelo del final ó carezcan de la garantía que se estipulará.

Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que con la proposicion se acompañe carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia la cantidad de 158 escudos, ó sea el 10 por 100 de la partida que sirve de tipo total del servicio, segun el artículo 18 del repetido reglamento.

Lérida 13 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Luis Rodríguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y habitante en la calle de, enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion de los sombreros de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la misma, por la cantidad de escudos y milésimas.

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero último, he acordado sacar á pública subasta la adquisicion del calzado que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia; y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, se anuncia por término de 10 dias, bajo las condiciones que estarán expuestas en este Gobierno para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día 24 del actual, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de los señores Presidente y Secretario de la Diputacion provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 30 dias el calzado para 220 hombres, sujetándose en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 2 escudos 8 milésimas por par.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

Logroño 14 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion del calzado de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente igual al modelo que se le ha puesto de manifiesto en el Gobierno de la misma, por la cantidad de escudos milésimas.

Logroño de Febrero de 1868.

(Firma del interesado.) 4535

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero último, he acordado sacar á pública subasta la adquisicion del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia; y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, se anuncia por término de 10 dias, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; cuyo acto tendrá lugar el día 24 del corriente, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de los Sres. Presidente y Secretario de la Diputacion provincial.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 30 dias

el vestuario indispensable á uniformar 220 hombres, sujetándose en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 24 escudos por cada vestuario.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 200 escudos.

Logroño 14 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, enterado de las condiciones estipuladas para la construccion del vestuario de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno civil de la misma, por la cantidad de escudos y milésimas cada vestuario.

Logroño de Febrero de 1868.

(Firma del interesado.) 4536

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rivadéveva, dotada con el haber anual de 300 escudos.

Los aspirantes que á la circunstancia de ser mayores de 25 años reúnan las condiciones que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 presentarán sus instancias debidamente documentadas al Presidente de aquella Municipalidad en el término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Oviedo 2 de Enero de 1868.—Bernabé Lopez Bago.

4465—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Morcín por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de 25 años reúnan la aptitud se servirán presentar sus instancias debidamente documentadas al Presidente de aquella Municipalidad durante el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, observándose en su provision lo que determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Oviedo 7 de Febrero de 1868.—Bernabé Lopez Bago.

4464—1

Cumpliendo lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiendo considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he dispuesto que el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, bajo mi presidencia y asociado del Presidente y Secretario de la Diputacion provincial, tenga lugar la subasta para la adquisicion de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 25 dias el número de sombreros indispensable á uniformar 90 hombres, número fijado á esta provincia por el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al figurin y dibujos expuestos en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y á lo demás que estableció la Real orden de 9 del que rige, que igualmente se hallará de manifiesto.

El tipo máximo para la adjudicacion será el de 4 escudos 400 milésimas cada sombrero.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 3 escudos 950 milésimas.

Oviedo 14 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bernabé L. Bago.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y habitante en la calle de, número, enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero de 1868, y de los requisitos y condiciones estipulados para la confeccion de los sombreros de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos por la cantidad de escudos y milésimas cada uno. (La cantidad se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 4539

Cumpliendo lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he dispuesto que el día 28 del corriente, á las doce de la mañana, bajo mi presidencia y asociado del Presidente y Secretario de la Diputacion provincial, tenga lugar la subasta para la adjudicacion del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 25 dias el equipo indispensable á uniformar el número de 90 hombres, fijado á esta provincia por el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al figurin expuesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, y á lo de

más que establece la Real orden de 9 del que rige, que igualmente se hallará de manifiesto.

El tipo máximo para la adjudicación será el de 10 escudos 75 milésimas

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 9 escudos 600 milésimas.

Oviedo 14 de Febrero de 1868.—Bernabé L. Bago.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y habitante en la calle de , núm. , enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero, y de los requisitos y condiciones estipulados para la confección del equipo de la Guardia rural de esta provincia, se obliga a facilitarlo por la cantidad de escudos y milésimas cada equipo. (La cantidad se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Cumpliendo lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he dispuesto que el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, bajo mi presidencia y asociado del Presidente y Secretario de la Diputación provincial, tenga lugar la subasta para la adquisición del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en esta dependencia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 25 días el vestuario indispensable á uniformar el número de 90 hombres, fijado á esta provincia por el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al figurin expuesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, y á lo demás que establece la Real orden de 9 del que rige, que igualmente se hallará de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 24 escudos 600 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 22 escudos 100 milésimas.

Oviedo 14 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bernabé L. Bago.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y habitante en la calle de , núm. , enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero de 1868, y de las condiciones y requisitos estipulados para la confección del vestuario de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo por la cantidad de escudos y milésimas cada vestuario. (La cantidad se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gandía, en esta provincia, dotada con 725 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha ciudad dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Valencia 1.º de Febrero de 1868.—Francisco Rubio. 4475—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALPERA.

D. Martín García Lopez, primer Teniente Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de la villa de Alpera.

Hago saber que habiendo fallecido D. Fabian Tárraga y Martínez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, la corporación en sesión de 26 de los corrientes acordó anunciar la vacante de dicho destino, para que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 presenten las solicitudes las personas que aspiren al nombramiento del referido cargo dentro del término de un mes desde la fecha de la publicación del presente edicto en el periódico oficial.

Alpera 27 de Enero de 1868.—Martín García.—Por su mandato, José Gil y Cuevas, Secretario interino. 4473—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAVICIOSA.

Por renuncia de D. José María Delgado y Lozano que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, partido judicial del distrito de la Izquierda de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, dotada con 547 escudos 500 milésimas anuales, que se cobran por trimestres del fondo municipal. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á la Alcaldía de este pueblo hasta fin del presente mes, en que el Ayuntamiento procederá á su provision con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Villaviciosa 1.º de Enero de 1868.—El Alcalde, Sebastian de Vargas.—P. A. del A., Eugenio Tejada y Lozano, Secretario interino. 4520—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de este día, se sacan á pública subasta diferentes gé-

neros de lana y seda, tasados con la debida separación en la cantidad de 10.836 escudos 200 milésimas los artículos de lana, y en la de 9.903 escudos 300 milésimas los de seda, divididos en cuatro lotes, hallándose de manifiesto en el Pasaje de Matheu, tienda núm. 6, de diez á doce.

Y para su remate se ha señalado el día 22 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de sesiones de dicho Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las tres cuartas partes de la tasación de cada lote.

Madrid 15 de Febrero de 1868.

4557

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina del 5 por 100 á papel no negociable, núm. 11.447, emitida á favor del patronato fundado por D. Juan Amaya el Viejo para objeto de Beneficencia, de rs. vn. 250 905.

Otra, núm. 11.457, de 398.767 rs. vn. 11 maravedís, emitida á favor del patronato fundado en el hospital de Misericordia de Jerez de la Frontera por Doña Juana de Villaciencio.

Otra, núm. 18.547, de 12.598 rs. 28 maravedís, emitida á favor del convento-hospital de Nuestra Señora de la Candelaria y San Sebastian, Orden de San Juan de Dios de dicha ciudad.

Otra, núm. 18.549, de 3.695 rs. 10 maravedís, emitida á favor del hospital de San Juan de Dios de id.

Otra, núm. 21.636, de 5.516 rs. 29 maravedís, emitida á favor del convento-hospital de San Juan de Dios de id.

Y otra, núm. 30.109, de 155.894 rs. 15 maravedís, emitida también á favor del hospital de la Caridad de id.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 14 de Febrero de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez. 4569

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en mi Juzgado se hallaban pendientes unos autos en suspenso por virtud del Real decreto de 28 de Noviembre de 1846, los cuales se habían incoado para la adjudicación de los bienes dotales de la capellanía fundada por Doña Elvira Sanchez, vacante por fallecimiento del Presbítero D. Francisco José Chacón, servidera en la capilla de Santo Domingo de la iglesia parroquial de Campanario; y habiéndose presentado de nuevo á los autos D. Francisco Donoso Manrique, D. Bernardo Arévalo y Mera, D. Bartolomé Donoso Madroñero, D. Francisco Ramon Donoso Calderon y D. Federico Moreno Calderon, vecinos de Campanario; D. Marceliano Caravantes y Nuñez, Félix y Angel Arias Chico, Antonio Chico Garcia, Manuel Redondo Chico, Félix Mendoza Enao y Zapata, vecinos de la Coronada, y D. Pedro Bravo y Daza, que lo es de esta ciudad, representados todos por el Procurador D. Antonio Jimenez, en solicitud de que se les declare la propiedad de los bienes de aquella dotación, conforme á lo prevenido en el convenio celebrado con la Santa Sede, he dispuesto se fijen los correspondientes edictos en la cabeza de partido, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA del reino, llamando á los que se crean con derecho á los citados bienes, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA, se presenten en este Juzgado á ejercer sus acciones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos se extiende y publica el presente.

Villanueva de la Serena 18 de Enero de 1868.—Vicente Rodríguez Junquera.—El actuario, Francisco Valdés. 4568

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber que por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Salvador Antonio de Izaguirre, natural que fué de Regil, domiciliado en la villa de Alegría, el cual falleció el día 28 de Octubre de 1866, sin que conste dejase disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre dicho abintestado se instruyen por la Escribanía del infrascrito; advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán estas diligencias ó actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 13 de Febrero de 1868.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandato, Venancio de Chinchurreta. 4556

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano como sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se ha señalado el día 17 de Marzo próximo, á la una de la tarde, para celebrar junta general de acreedores á los bienes del abintestado del Emmo. Sr. D. Juan José Bonel y Orbe, Arzobispo que fué de Toledo, en la audiencia de dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la Territorial. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los acreedores á quienes no se ha podido citar personalmente.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre.

4555

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz é

interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. José María Miller, dictada á solicitud de D. Mariano García Herreros y Buligni, vecino de esta corte, se anuncia por medio del presente el fallecimiento de su hermano D. Gaspar Javier García Herreros y Buligni, natural de la ciudad de Logroño, hijo legítimo de Francisco Javier y de Bruna, soltero, empleado, de 30 años de edad, ocurrido en Caracas el 20 de Noviembre último, al parecer intestado, con el fin de que las personas que se crean con derecho á heredarlo comparezcan á usar de él en los dichos Juzgado y Escribanía durante el término de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1868.—Ramon Diaz Delgado.—José María Miller. 4558

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Antolin Murga, y á solicitud de los representantes de varios menores, se sacan á pública subasta una quinta parte y cuatro sétimas más de otra quinta, de la casa calle del Ave María, núm. 28 moderno, de la manzana 38, que han sido tasadas en la cantidad de 11.785 escudos 714 milésimas, y para cuya subasta está señalado el día 11 de Marzo próximo venidero, en la audiencia de S. S., y hora de las once de la mañana; previniéndose que no se admitirá proposición alguna que no cubra el importe de la tasación.

Madrid 14 de Febrero de 1868.—Antolin Murga. 4559

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 días á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Laviña y Berganza, vecino que fué de esta capital, para que dentro de dicho término deduzcan en forma el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que hasta hoy se han presentado reclamando dicha herencia Doña María de la Concepcion Laviña, hermana carnal del finado, y los testamentarios de Doña María del Carmen Laviña.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Acisclo Moya. 4560

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo etc.

Por el presente exhorto á todas las Autoridades civiles y militares para que por todos los medios que sugiera su celo encarguen á sus respectivos subalternos el arresto y remesa con la debida seguridad, á disposición de este Juzgado de mi cargo, del sujeto desconocido cuyas señales personales, ropa que vestía y efectos que ha hurtado la noche del día 4 al 5 del actual del mes denominado del Gallo, propio de Manuel Picado, de Santiago de Puigoz, se expresan á continuación, lo mismo que el estado de una capa que por olvido dejó quedar aquel al fugarse, por si resultase de ilícita procedencia ó por ella se viene en conocimiento de dicho agresor, verificando igual remisión de los expresados efectos y personas en poder de quienes se hallen; pues así lo he acordado en la causa que en razon de ello instruyo por la Escribanía del infrascrito actuario.

Dado en Lugo á 13 de Febrero de 1868.—Felipe Viñas —Por mandato de S. S., Manuel Estévez, por Portas.

Señas del ladrón.

Edad de 22 á 25 años, estatura regular, sin barba, pelo y ojos castaño oscuros, nariz y boca regulares, cara redonda y color trigueño con algunas manchitas como especie de granitos: vestía pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro ordinario de medio uso, y la última con una tira alrededor, de otro castaño claro; sombrero hongo y negro, casi nuevo: calzaba zapatos y traía en uno de los dedos de la mano derecha una sortija de plata lisa, y en esta ó en la izquierda, por la parte superior, una señal de cortadura de unos dos dedos de circunferencia.

Efectos robados.

Una sobrecama de percalina fondo encarnado á cuadros con fleco de algodón alrededor, nueva. Un corte de pantalon de vara y terciá, paño color habana, aterciopelado, á cuadros encarnados, sin hacer. Otros dos de chaleco y chaqueta de chinchilla color de café. Tres varas menos cuarta color bronce para una mantilla. Una capa color castaño claro con bandas de bayeta encarnada lisa y contrabandas de tartan á cuadros pequeños, de medio uso y sin broches. Una falda id. de algodón. Un par de manguitos de id., casi nuevos. Una camisa y un calzoncillo de lienzo del país, de medio uso.

Capa del delincuente.

Su altura vara y terciá en el centro, esclavina corta con bastilla alrededor y sin forro, color del paño castaño claro, muy vieja y con varios remiendos y rasgaduras; bandas de bayeta morada; cuello alto forrado de panilla negra, también con dos remiendos de lo mismo y otro de merino de igual color.

4563

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Ordenes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Mallo, vecino de la parroquia de San Juan del Campo, distrito de Trazo, para que dentro del término de 20 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á oír la notificación con citación y emplazamiento de la sentencia pronunciada en causa seguida al mismo y otros sobre lesiones á Isidro y Pascual Morlan, de dicho Trazo; apercibido que no verificándolo se le decla-

rá rebelde y practicará la indicada diligencia en los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ordenes á 12 de Febrero de 1868.—Francisco Vazquez Quiroga.—De su orden, Antonio Cancelo. 4562

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á los parientes que pueda tener Enrique Urrea y Ruiz, natural que decía ser de esta ciudad, sin residencia fija, soltero, pordiosero, de 44 á 46 años de edad, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA oficial, comparezcan en este Juzgado, por sí ó legítimamente representados, á tomar parte, si lo tuviesen por conveniente, en la causa que se instruye con motivo de la muerte al parecer accidental de dicho Urrea, ocurrida el 14 del actual en la cárcel del partido, donde se encontraba sufriendo condena; bajo apercibimiento de que pasado el plazo sin que hayan comparecido se dará á la causa el curso correspondiente.

Dado en Tudela á 15 de Febrero de 1868.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandato, Santiago Jimenez. 4561

D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de la corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente cito á Doña Manuela Bori, á su hijo D. José Villalon y á las demás personas de su familia que habitasen con ella en la casa números 3 y 5, cuarto segundo, de la plazuela del Angel, en el mes de Setiembre de 1861, como asimismo á la peinadora y lavandera que tuviese en aquella época, con el fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días para prestar declaración en causa criminal que instruyo.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1868.—Manuel de Sandoval.—Por mandato de S. S., José de la Quintana. 4567

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administración, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Diaz Lombau, natural y vecino de Villaframil del Trobo, en el partido de Fonsagrada, cuyas señas personales y vestido que usaba á continuación se expresan, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias de Oviedo y Lugo, se presente en este Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre la venta de dos bueyes que su padre Alvaro Diaz Lombau tenia en poder del brañero Pedro Prieto y Gonzalez, vecino de Pumarín, en la parroquia de Meredo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de justicia, que siendo habido en sus respectivas demarcaciones el Manuel Diaz Lombau, lo capturen y remitan á mi disposición con la seguridad debida.

Dado en la Vega de Rivadeo á 12 de Febrero de 1868.—José G. Camba.—Por mandato de S. S., el Escribano.

Señas personales del Lombau.

Es de 27 años de edad; estatura cinco piés y dos pulgadas; color bueno; pelo negro; ojos id.; nariz regular, y poblado de barba. Vestía pantalon de paño castaño remontado de negro, chaqueta de paño pardo, chaleco de paño negro, camisa de lienzo, sombrero hongo de lana negra, y calzaba botines.

4566

D. Valentin García Escudero, Escribano del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

De orden del Sr. Juez cito y emplazo á D. Benito Ortega Márcos, natural de San Esteban de Retuerta, ex-Visitador de Consumos de esta capital, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le confirió de la acusación fiscal en la causa que á él y otros empleados se le forma por abusos y estafas; advertido de que no haciéndolo seguirá en rebeldía, se practicarán con los estrados cuantas diligencias ocurran y le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 10 de Febrero de 1868.—Valentin García. 4485

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Febrero de 1868.

Se abrió la sesión á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, cuatro ejemplares del Nomenclator de Lugo, é igual número del de las provincias de Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Salamanca, publicados por la Junta general de Estadística, ejemplares que remitía el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Senado oyó con sentimiento una comunicación del Sr. D. Millan Alonso participando desde Valladolid el fallecimiento del Sr. Senador D. Vicente Pimentel.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Antonio Benavides se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Pasaron á las comisiones correspondientes tres exposiciones, á saber: Una de D. Luis Page, sócio director y administrador de la sociedad titulada *Page, Yordá y compañía*, rogando al Senado se sirva dar su aprobacion al proyecto de ley sobre unificacion de fueros, suprimiendo en su consecuencia los Tribunales de Comercio por exigirlo así su defectuosa y anómala organizacion.

Otra de los Catedráticos del Instituto de Alicante, pidiendo á la Cámara se sirva mejorar la situacion en que se encuentran, concediéndoles derechos pasivos como á las demás clases del Estado, conforme á lo ofrecido en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Y la última de D. José de la Vega Orcero, remitiendo un apéndice al proyecto de Banco nacional hipotecario que con fecha 20 de Enero remitió á este Cuerpo Colegislador.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juraron, tomaron asiento en el Senado é ingresaron respectivamente en las secciones quinta y sexta los señores Marqués de la Torrecilla y D. Manuel Esponera.

Ocupando la tribuna el Sr. Marqués de Bedmar, leyó el dictámen de la comision mista relativo al proyecto de ley reformando algunos artículos de la de Minas, y se anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose día para su discusion.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley de empleados públicos.

Leido el art. 21 nuevamente redactado por la comision, y abierta discusion acerca de él, dijo:

El Sr. GONZALEZ ELIPE: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. GONZALEZ ELIPE: No voy á hablar ni en pró ni en contra, sino á decir únicamente que siendo el artículo que retiró la comision bastante grave y trascendental, hasta el extremo de haber necesitado dos ó tres días para examinarlo detenidamente, y en vista de la rápida y súbita lectura del mismo que ha oido el Senado, me parece, salva siempre la opinion del señor Presidente, que tanto ese como los demás artículos retirados deberían imprimirse y repartirse á los Sres. Senadores para que estos pudieran entrar en la discusion con conocimiento de causa.

El Sr. PRESIDENTE: Si no tiene V. S. bastante con la lectura que acaba de hacerse, se hará otra. La práctica general no ha sido imprimir los artículos reformados, sino leerlos y discutirlos; sin embargo, si los Sres. Senadores no se consideran suficientemente enterados con la lectura de ellos, la mesa no tiene inconveniente en que se impriman y repartan.

Hecha la pregunta de si se imprimirian y repartirian los artículos nuevamente redactados por la comision, el acuerdo del Senado fué afirmativo.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion y se procede á la del dictámen relativo al proyecto de ley para formar la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal, reformando entre tanto las existentes.

Leido el citado dictámen, y abierta discusion acerca de la totalidad, dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Gonzalez Nandin tiene la palabra en contra.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: El proyecto que está sometido á la deliberacion del Senado tiene dos partes: en la primera se trata de formar una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun, y en la segunda se proponen bases para arreglar lo existente mientras esa ley no pueda llevarse á efecto.

Respecto á la primera parte no cabe discusion, porque aquí no se encuentran más que generalidades y capítulos de obra del proyecto, y sobre esta materia es imposible toda discusion.

Vemos que en la primera base se dice: señalamiento de requisitos y condiciones para ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal. Es necesario que se señale en qué consiste esto; y como que de nada de esto se habia, es imposible discutir.

Entre esas bases hay una que realmente lo es: la inamovilidad judicial. Aquí, sin embargo, tengo que hacer presente á la comision que la inamovilidad no es requisito de los Magistrados, ni tienen nada que ver con la organizacion de los Tribunales. Es una base mal puesta: la inamovilidad, garantia y privilegio de los ciudadanos, debe consignarse como lo está en nuestro Código político y como lo han hecho las demás naciones que han reformado su legislacion; pero ya que se ha consignado aquí ese pensamiento, no puedo menos de manifestar mi sentimiento porque no se ha consignado igualmente la responsabilidad nacional. Es muy doloroso que en un país en que está garantida la propiedad, en que el principio de indemnizacion se consigna en la ley de Enjuiciamiento civil y en el Código penal, con dudosa justicia; cuando se trata de lo más grande que tiene el hombre, de su vida, de su libertad, de su honor; cuando el hombre ha sufrido en alguna de esas grandes cosas por la sociedad; es doloroso, repito, que no haya indemnizacion ninguna para él, cuando la prision preventiva es por desgracia tan comun. Un hombre puede ser encarcelado y absuelto libremente al cabo de seis, ocho ó diez meses; despues de haber perdido su salud, su oficio, su modo de vivir, puede encontrar á su familia en la mayor miseria, y no hay en la sociedad indemnizacion alguna para él.

Esta es una falta grave en nuestra legislacion, que deben los legisladores apresurarse á subsanarla, y yo creo que una base de esta clase deberia consignarse.

Dicho esto sobre la primera parte, pasemos á la segunda, que es la esencial; en ella se comprenden las bases que han de servir para el arreglo de lo existente, y entre otras se encuentra la supresion de fueros, si bien siento infinito que esa supresion no sea completa y que vengan excepciones que hasta cierto punto alteren el principio.

En cuanto á las demás bases, aun cuando algunas participen de la vaguedad que se observa en la primera parte de esta ley, se descubre mejor el pensamiento del Gobierno, y como reflejan la manera en que quiere el Gobierno reformar lo existente, pueden ser ampliamente discutidas.

Entre ellas está la quinta del art. 2.º, que dice así: (*Leyó.*)

En esta parte importantísima de la administracion de justicia, en la organizacion del Tribunal Supremo, encuentro con extrañeza la continuacion, reprobada en todas partes, de la sancion absoluta del principio de autoridad; esa sancion empieza en las escuelas con la famosa frase «lo dijo el maestro.» Aristóteles, cuyas doctrinas se conceptuaban como la última expresion del saber humano, ese famoso filósofo fué el primero tambien en condenar esa doctrina con la frase *amicus Plato, sed magis amica veritas*. No era extraño que dominase en aquel tiempo en el terreno de la ciencia, en el de la política y en el de la administracion, y mucho más en el terreno judicial por el silencio y misterio con que se celebraban las actuaciones judiciales.

Pero los tiempos pasaron; la publicidad y la discusion, esas dos antorchas de la civilizacion moderna, que si queman muchas veces cuando son agitadas por manos apasionadas ó inexpertas, las más veces iluminan y vivifican; la discusion y la publicidad pronto echaron para siempre al suelo el principio de autoridad. En el día ese principio absoluto, cuando no se apoya en la legalidad, se llama tiranía; en el día los hombres no valen lo que representan, representan lo que valen, y la autoridad oficial ha cedido para siempre el puesto á la autoridad moral. Cuando hace 50 años se comparaban las sentencias de los Corregidores con las de las Audiencias y las del Consejo de Castilla, nadie dudaba de que debian ser mejores y más sábias las sentencias de los Tribunales más altos. Pero en el día en que las sentencias se motivan, fundan y publican, y en que merced á la discusion todos pueden leerlas, compararlas y apreciarlas, vemos algunas veces que el Juez de primera instancia funda más justa y legalmente sus fallos que la Sala de la Audiencia; de suerte que alguno de los Sres. Senadores, alguno de los lectores de esos fallos no podrán menos de conocer que si bien el Juez es inferior en gerarquía, es superior moralmente á la Audiencia. El principio absoluto de la autoridad concluyó, y es indispensable que á la sancion gerárquica y numérica acompañe la sancion moral.

Pues bien, aplicando estas teorías á la constitucion del Tribunal Supremo, resultará lo que desgraciadamente sucede ahora: al Tribunal Supremo de Justicia, que tiene que fallar sobre negocios en que la legislacion es más varia, más confusa, empezando en la de las Doce Tablas y concluyendo muchas veces por el último fuero de las provincias, á ese Tribunal Supremo solo se le da una mayoría de cuatro: compuesta de siete Ministros la Sala, muchas veces ha sucedido, teniendo yo el honor de pertenecer al Tribunal Supremo, que cuatro votos han echado al suelo, creando jurisprudencia, causando las doctrinas emitidas por la Audiencia, más el Juez de primera instancia, más los tres Magistrados que han quedado en minoría, resultando el absurdo de que cuatro votos echen abajo lo que han dicho ocho; así no debe formarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia; es indispensable que ese Tribunal se componga de otra manera para que la mayoría sea eficaz y puedan producir efectos las sentencias.

Entrando en el exámen del art. 3.º, vemos que se establece como base el juicio oral y público. Con perdon de la comision, yo habria dicho el juicio público y oral: lo público es lo esencial en los juicios; lo oral no es más que un accidente.

Para decir sobre esto lo que creo, es indispensable hacer una pequeñísima historia de lo que es el juicio oral, de su naturaleza y de sus tendencias. Cuando Francia adoptó el jurado, lo tomó imperfectamente de Inglaterra; el jurado en Inglaterra data del siglo XIII; forma parte del monumento glorioso de las libertades inglesas, de la gran Carta; esa institucion es allí, más que judicial, política y administrativa, y no se concibe la constitucion del pueblo inglés sin el ejercicio de ese elemento social. Cuando Francia á fines del siglo pasado lo adoptó, tuvo que tomar su forma, no su esencia; los elementos constitutivos de la sociedad francesa lo impedian, y se hizo un jurado *sui generis*, compuesto de personas que designa la suerte para cada caso; un jurado literario, sin más condiciones para su mision de un día que saber leer y escribir y pagar cierta cuota de contribucion; un jurado ante el cual no pueden alegarse leyes, porque no tiene obligacion de saberlas; á ese jurado le dice el Presidente de las Assises: «Cualesquiera que sean las pruebas que aquí se aduzcan, por grande que sea la conviccion que arrojen, no tenéis obligacion de seguirlas; vuestra obligacion es buscar impresiones; impresionáos, y que de vuestras impresiones salga vuestro veredicto.»

A ese jurado no se le puede hablar el lenguaje de la razon legal; es necesario dirigirse á sus pasiones, á sus instintos; es necesario impresionarle; y los Abogados, que conocen en Francia el terreno que pisan, procuran con teorías deslumbradoras desfigurar los hechos, alterando los principios eternos de moral y legislacion, hasta el punto de conseguir muchas veces veredictos absolutorios y declaraciones de circunstancias atenuantes que espantan á los más decididos juradistas. Pues bien, para jueces de esa naturaleza era necesario un juicio análogo, y se estableció el juicio oral, que no es más que una ampliacion dramática del acto criminal.

Ahora bien, ese juicio oral establecido de esa manera, ¿podrá alguna vez ser útil? ¿Sabe de él la verdad algunas veces? Sí; pero ¿y por qué? Porque se apoya en el juicio escrito, que á la raíz de los hechos forma el Juez instructor; esa es la base de lo que guía en los debates al Presidente y á los jurados; quita esa base, y no resultará más que la confusion, el desórden y el error.

Pero esos inconvenientes que en Francia y otros países puede tener el juicio oral, ¿desaparecerian en España? Veámoslo: no solamente tendria los inconvenientes que he indicado, sino otros muchos mayores tal vez, prescindiendo del número de millones con que se gravaria el presupuesto, porque al cabo sería necesario indemnizar á los testigos que vinieran á declarar ante el jurado.

Pero por fortuna ó por desgracia nos hallamos en un escalon más bajo de civilizacion que otros países: aquí los actos criminales tienen frecuentemente lugar más en las personas que en la propiedad; aquí imperan todavía

las pasiones primitivas; aquí no hay seguridad en los caminos; hay una despoblación grande; hay, por desgracia, impunidad en los delitos por imperfección en nuestros establecimientos penales. Pues en esta situación, cuando para declarar ante los jurados los testigos tengan que atravesar 10, 12 ó 20 leguas en despoblado; cuando sepan que sus declaraciones tienen que ser oídas por el reo, sus parientes y amigos, y que les aguardará tal vez la venganza tras de un árbol ó una peña, ¿sería posible que la verdad con estos inconvenientes resultase de la declaración oral?

¿Pero no hace ocho años que tenemos en España la Sala cuarta correccional en la Audiencia de Madrid, donde se ha establecido como ensayo el juicio oral? ¿Qué ha producido? En cuanto á atraer público, ni más ni menos que las otras Salas; y en cuanto á salir la verdad del juicio oral, me han asegurado dignísimos Magistrados, que han pertenecido á esa Sala, que no han llegado al 1 por 100 los casos en que han tenido que variar la opinión que formarían después de oír el apuntamiento del sumario. Tenemos, pues, que histórica, filosófica, prácticamente y de todas maneras, es un desacierto grandísimo, y sería una perturbación completa en España, el establecimiento del juicio oral.

Base segunda. Única instancia. Entre las condiciones que deben tener los juicios para que produzcan su efecto, hay unas para prevenir el error y otras para repararlo. Las preventivas son la publicidad y la responsabilidad; con estas dos condiciones hay bastante para que el Juez esté sobre sí y esté tranquilo el acusado. Pero si á pasar de todo, el error se comete y el Juez por omisión ó por otras causas falla mal, ¿ha de sancionarse que el reo tenga que contentarse con aquella sentencia y no haya reparación para él? Por eso en todos los países se ha establecido la segunda instancia.

En Francia se dividen los hechos criminales en crímenes y delitos. Los crímenes son juzgados por los jurados, los delitos por las Salas correccionales. Sobre los primeros no puede haber más que una instancia, porque las sentencias se fundan en la conciencia. Pero en los delitos hay segunda instancia; hay una segunda Sala establecida en los Tribunales franceses, que corrige con frecuencia los fallos de los Jueces de primera instancia. Pues bien, si los franceses han creído que para lo ménos, como es lo correccional, se necesita una medida reparadora, ¿no han reprobado completamente la única instancia? No puede existir esta más que donde exista el jurado. Según la actual organización de las Audiencias, si la única instancia prevaleciera, serían los españoles los ménos favorecidos de Europa en materia criminal.

Tres votos, mayoría de cinco, decidirían en única y absoluta instancia del honor, de la vida y de la libertad de los españoles. Y no se diga que queda la casación; porque esta, en la mayor parte de los delitos, no podría entrar en la calificación de las pruebas; la casación no sería más que para las formas accidentales del juicio. La casación en lo criminal no se ha establecido nunca como tercera instancia, sino como remedio legal para uniformar la jurisprudencia.

Base tercera. Casación en los juicios por delito. Esta base es digna de alabanza. Habiendo casación para lo civil, es muy justo que la haya también cuando se trata de la vida y de la libertad. ¿Pero es posible que en nuestro país se ejecute esta base? En España por término medio podemos calcular que hay 44.000 causas al año; de ellas quiero suponer que la cuarta parte, ménos aun, 10.000, suba al Tribunal de Casación: quiero suponer que dos Salas del Tribunal Supremo, compuestas de Magistrados dotados de fuerzas mentales y físicas hercúleas, puedan, trabajando siete ó ocho horas al día, despachar 6.000 causas; quedarían otras 4.000, que al cabo de 10 años serían 40.000 causas criminales atrasadas; esto sería la denegación de la justicia; aquí concluiría la legítima consecuencia entre el delito y la pena; no habría justicia en España.

Pero se dirá: en Francia con 40 millones de habitantes no hay más que una Sala de casación, que despacha cómodamente los negocios. ¿Por qué, pues, ha de suceder eso allí y aquí no? Porque los negocios criminales más graves en Francia en el fondo no están sujetos á casación, pues si bien hay recursos de casación contra el jurado, no es por sus veredictos, sino por su aplicación, verificada por el Tribunal letrado.

Es imposible, por consiguiente, admitir el proyecto que se nos ha presentado, porque hay en él vaguedad suma y alteraciones notables en las costumbres judiciales españolas; y como las reformas en los ramos judiciales son de tales consecuencias, creo que el Senado tomará en consideración las reflexiones expuestas contra el proyecto de ley que nos ocupa. Pero ántes de concluir diré, por lo que pudiera contestarme la comisión, que en este momento mi misión no se reduce á la que ha tenido la comisión cuando aceptó y propuso este proyecto de ley; no me guía el prurito de criticar; creo que lo que se ha propuesto es impracticable y que puede mejorarse muchísimo lo existente: salvándose los principios, puede muy bien establecerse lo que cabe y es posible dentro de los mismos principios. Hace tres años que la comisión alteró el principio de la unidad de la jurisprudencia distribuyendo la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia en dos Salas; la comisión en este mismo proyecto transige con esos principios cuando declara la supresión del fuero y conserva sin embargo fueros. Puede muy bien establecer la casación criminal para los delitos más graves, para aquellos que lleven consigo una pena igualmente grave hasta el punto que la comisión determine, y podrá verse si ese principio es útil ó no en nuestro país.

El Sr. GARCÍA GALLARDO: Dice el Sr. Nandin que no son bases, sino generalidades las que contiene este proyecto; como ejemplo de su proposición ha citado que se dice que en la ley definitiva se señalarán las cualidades de ingreso y ascenso de los Magistrados.

Pues esto cabalmente es lo que se llama una base; si se pusieran los pormenores, eso no sería traer bases, sino traer aquí formulado el proyecto. Esto se ha hecho porque cuando aquí se han traído menudamente los proyectos, no ha habido forma de que salgan. Esto sucedió con la ley penal de contrabando, que después de haber estado tres años en el Congreso de los Diputados, la publicó el Sr. Bravo Murillo usando de su autoridad, y nadie ha reclamado. Esta ley de Tribunales empezó también con mucha solemnidad; sus bases eran tan detalladas; que no cabía variar el pensamiento del legisla-

dor; para su preparación hubo una gran publicidad. Pues á pesar de todo, apenas empezada la discusión, quedó muerto el proyecto, y los que le sucedieron, una vez dado el dictamen por las comisiones, no pudieron discutirse por haberse cerrado las Cortes.

Ha dicho el Sr. Nandin que la inamovilidad judicial no era de este lugar, que era supérflua. (El Sr. Nandin: No he dicho eso.), que era impertinente. Esta es la idea más singular; en la Constitución está consignado el principio, pero en la ley orgánica es donde se ha de desenvolver: no se dice simplemente la inamovilidad, sino á quién corresponde: la comisión no ha hecho más que extender la idea consignada en el Código fundamental, así como también se dice que los Jueces y Magistrados no podrán ser separados sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Echa de ménos el Sr. Gonzalez Nandin una base que establezca la indemnización debida por los daños y perjuicios que experimenten los procesados con motivo de los errores de la justicia: aparte de que pueda haber errores inculpables con los cuales se ocasione la ruina de una familia, contestaré á S. S. que ese principio, al parecer tan aceptable, se halla consignado ya en el Código penal, aunque se comprendió la dificultad de su aplicación. No sé que en parte alguna se haya llevado á efecto, y dudo mucho que se formule, porque daría lugar á tantos fraudes que sería imposible su ejecución. Aquí sucedería lo que con la indemnización establecida para los daños que los faciosos causaron en los pueblos. De peor condición que los que experimentan la acción de la justicia, siquiera sea indebidamente, son los que viven en las fronteras: en Fuenterrabía, por ejemplo, son los primeros á sufrir los desastres de una guerra con Francia, y sin embargo nunca han reclamado que se les indemnice: los procesados, aunque sea en virtud de un error, tienen contra sí alguna presunción de culpabilidad. Además, en tiempo tan ahogado para el Tesoro, no es muy oportuno acordar las indemnizaciones que S. S. defiende.

En cuanto á la organización del Tribunal Supremo, ha dicho S. S. que es menester que el hecho guarde consonancia con el derecho; que no basta que sean Magistrados del Tribunal Supremo los que sentencian, sino que es menester que tengan una autoridad superior á la del Juez de primera instancia. Desenvolviendo su idea llegó á afirmar S. S. que la mayor autoridad se fundaba en el número. Yo diré á S. S. que si ese argumento fuera valedero no bastarían los 11 Magistrados de que se compone el Tribunal francés, y por consiguiente son muy pocos los siete que asignamos á cada Sala. Siendo los Tribunales franceses colegiados, es muy fácil que con los 11 Magistrados que fallan allí la casación resulte minoría numérica. A mí me parece que no debe valer el número, sino la calidad. Yo creo que un individuo del Tribunal Supremo, digno del puesto que ocupa, tiene más autoridad que cualquiera de los Magistrados de la Audiencia ó de los Jueces de primera instancia. Esto es lo que supone la gerarquía.

Entrando ya en la gran cuestión del juicio oral y del juicio escrito, diré que este se halla en abierta contradicción con las reglas fundamentales de la teoría del procedimiento, ajustándose perfectamente á dichas reglas el juicio oral. El juicio escrito va desapareciendo de toda Europa, no precisamente de Inglaterra, donde es histórico el juicio oral, sino de Alemania, donde se hallaba establecida esa clase de juicios por la Constitución llamada Carolina; por ella no solamente era escrito el juicio, sino que estaba encerrado en el secreto.

Ha dicho el Sr. Nandin que si se establece el juicio oral será menester establecer también el jurado. Pueden separarse, como en efecto lo hemos hecho en el proyecto sometido á discusión. En Nápoles desde el advenimiento de José Bonaparte hay juicio oral sin jurados, y en la restauración de los Borbones, á pesar del espíritu de oposición política á todos los actos de la dinastía anterior, se ha respetado ese sistema. En este punto hay que tener presentes varias reglas fundamentales. Primera, que el procedimiento dé por resultado una sentencia justa: segunda, que la actuación sea breve; y tercera, que esta sea poco costosa á las partes. Examinemos si nuestro procedimiento escrito se ajusta á estas tres bases.

Justicia de la sentencia. Para que el Juez sentencie es necesario que se informe bien del hecho sobre que va á recaer su fallo: una de las cosas que mejor han de producir su convencimiento es la prueba. En este punto hay dos sistemas: uno es aquel en que el legislador, no fiándose del juicio del Juez, prescribe las reglas á que este ha de someter su criterio; otro consiste en dejar la apreciación de la prueba al criterio de un Tribunal compuesto de personas ilustradas. La ley de Partida establece que no podrá el Juez tener por probado el delito ni condenar al delincuente sino por la propia confesión del encausado.

En lo criminal no puede desde luego fijarse terminantemente la prueba que ha de admitirse, porque eso sería lo mismo que si un General dijera á su enemigo de qué manera lo va á batir. En el Código francés no se admite la prueba testifical en los contratos sobre cantidad que no llegue á 300 francos. Eso puede hacerse en esta materia, porque el otorgar un contrato no es como el encontrarse en un camino á un ladrón; allí no se va á tener la prueba en el bolsillo para atestiguar el intento de aquel malvado.

En lo criminal, la prueba que casi siempre se presenta es la testifical, si es que se encuentran testigos; si no, hay que apelar á los indicios; á no ser en los delitos de falsificación, es difícil que pueda presentarse prueba documental. Como no se ofrezca una de esas pruebas inesperadas que la Providencia suele á veces deparar á la justicia para que no quede impune un delito, generalmente hay que apelar á los indicios ó á la prueba testifical. ¿Cómo hubiera podido Salomon decidir el pleito entre las dos madres adjudicando el hijo á la que no quería que se partiera, si no hubiera juzgado por indicios? Los indicios numerosos encadenados entre sí que constituyen la razón del hombre ilustrado, son la prueba más incorruptible.

A pesar de esto, el legislador se empeñó en no admitir la prueba de indicios; pero tuvo que admitirla como excepción en el adulterio.

En cuanto á los testigos, exige la ley de Partida la edad de 20 años para que sea válido su testimonio en lo criminal. Es decir, que si mañana se comete un delito en la clase de segundo año de Derecho de la Universidad, es menes-

ter absolverlos á todos si no está el Catedrático ó el bñdel, porque quizás no haya uno que llegue á los 20 años.

Otra regla hay que es la más aceptable, aunque no como regla absoluta, á saber, que para probar un hecho se necesitan dos testigos. ¿Pero quiere esto decir que si no hay dos testigos sin las tachas que la ley de Partida señala, no hay más remedio que absolver? Y nótese que el precepto legal es tan absoluto, que dice que dos testigos, á no ser que sea Rey ó Papa el uno, en cuyo caso vale su solo testimonio.

En el caso de estupro hay que absolver al criminal, según la ley de Partida, pues por indicios no se le puede castigar; y como es tal el número de requisitos que la ley expresada desea para los testigos, es casi imposible encontrar esos dos testigos privilegiados de que habla la ley. Contra estos inconvenientes no hay más remedio que la inconsecuencia, que es á lo que se ha acudido á fin de que no resulte la impunidad; así es que no se practicó nunca, aun por los que creían que esas disposiciones eran un monumento de sabiduría; si no hay la prueba de la ley, hay otra menor que convence á todo el mundo. Mas entónces tenemos la pena arbitraria, y como el Juez queda árbitro, no solo de marcar la penalidad, sino también de graduar las pruebas, resulta constituido el Juez en legislador.

Y en efecto, se metieron al legislador los Jueces, porque arbitraron la pena, estableciéndose la pena arbitraria; es decir, que se hizo una cosa que no tiene solución lógica, una cosa que no puede llamarse sino la atenuación del absurdo.

Cuando se redactó el Código penal, que está basado en el principio de que la pena debe ser proporcionada al mal causado por el delito, se dijo al Juez cuando había de aplicar dentro de la pena el máximo ó el mínimo, á fin de que ese principio se practicara; de manera que se quería encadenar el criterio judicial. Pero decíamos otros: ¿y qué se hace con la pena arbitraria? pues no teniendo aun la ley de procedimiento en materia criminal, si nos atenemos rigurosamente á la ley de Partida, entónces es la impunidad. Hubo, pues, una especie de transacción entre los que pensaban de uno y otro modo, y se redactó la regla 45 de la ley provisional. Tal es el estado en que actualmente vivimos; estado que no puede seguir sino como transitorio, pues con él resulta una cosa inmoral, cual es la de que al acusado que oprimido por el remordimiento confiesa su delito se le ahorca, mientras que á otro reo de un crimen idéntico, pero que tiene bastante descarro para negarlo, se le castiga con cadena temporal. Esto es lo actual, y el Sr. Nandin parece contento con ello, supuesto que nada ha dicho en contrario. Véase, pues, cómo esas reglas arbitrarias dan por resultado que la sentencia sea injusta y la maldad que impune.

Pero también conviene, para que la sentencia sea justa, que el Juez tenga un estímulo mayor para obrar bien; y aquí entra lo de la responsabilidad legal y lo de la publicidad del juicio como medio de que la responsabilidad moral tenga efecto. En punto á la responsabilidad legal, diré que hay algunas ilusiones, como respecto á la responsabilidad ministerial, supuesto que esta última no pudo traducirse en un proyecto concreto cuando en Francia en tiempo de Luis Felipe se quiso de completa buena fe formularla en términos concretos y detallados; la responsabilidad ministerial, cuyos límites son tan extensos que abraza toda acción ó omisión, todo yerro ó error de un Ministro, podría llevarse únicamente al terreno de la responsabilidad civil, y cabalmente á las personas de quienes se trata nada puede hacerse en ese terreno porque no tienen un cuarto. Y lo mismo digo de los Jueces. Además, en cuanto á estos últimos puedo hacer otras observaciones. Supongamos un Juez acusado del delito más sucio, de soborno; pues para exigirle la responsabilidad de que me ocupo, no hay más que una pequeña dificultad, y es que no se puede probar el delito, porque cabalmente los Sres. Senadores habrán oído hablar del soborno por el sobornante, y es así que el Código pena á este último como cómplice en el mal causado. No diré yo que esto sea bueno; pero al fin y al cabo está en el Código y no ha sido reformado; no solo se pena al sobornado, sino también al sobornante.

La prevaricación de un Juez también es muy difícil de probar, pues no se trata únicamente de la infracción de la ley, sino que es menester que haya pasión y otros accidentes que caractericen la infracción de verdadero delito.

Señores, en este punto concluiré con una reflexión. ¡Triste el país que no tenga más garantías para tener buenos Jueces que la de aplicar la pena á la prevaricación! Cuando la Magistratura hay que contenerla con la penalidad, esa Magistratura está perdida, y habría que emigrar del país donde eso sucediera; la Magistratura es buena por medios indirectos, no por medios represivos. Una de las cosas que sirven grandemente á este objeto es la inamovilidad efectiva, porque allí donde se halla establecida de hecho, como sucede en Inglaterra y Francia, las personas de las clases más acomodadas se creen honradas con pertenecer á la que tiene la misión augusta de juzgar, y de esta manera hay una gran garantía para la recta administración de justicia.

Y vamos ahora á las objeciones que ha hecho al juicio oral el Sr. Nandin. Dice S. S. que eso puede hacerse en un país donde los testigos gocen de completa seguridad para declarar. En primer lugar, esa objeción va contra lo existente que sostiene S. S.; y por otra parte, yo no veo que haya el temor que S. S. supone en los testigos para prestar su declaración, ni tampoco que el reo pueda escaparse, porque para impedirlo va con un par de grillos á la vista de la causa. Lo que hay que evitar, señores, es otra cosa que sucede en España.

¿Saben los Sres. Senadores cuál es el correctivo que aquí tenemos contra esa impunidad que trae consigo la ley de Partida, según he indicado? Pues es la ley de Linch; es que á un malhechor de esos que se tamen, se le pegan cuatro tiros y se dice quería escapar, y eso es la protesta contra el absurdo de la legislación; esa atrocidad es preciso que acabe, y acabará cuando se establezca lo que ahora se dispone, ayudado de la seguridad de nuestras cárceles, lo cual pertenece á la administración.

Pero el Sr. Nandin considera inseparable el jurado del juicio oral, y yo diré á S. S. que hay juicio oral en muchas partes de la Europa continental sin el jurado. Y respecto al jurado diré algunas palabras. El jurado, señores, tiene dos conceptos: como garantía política me parece muy eficaz contra

ciertos atentados, así como lo encuentro detestable mirándolo como institución judicial, de cuyo juicio participó igualmente la comisión de Códigos, compuesta de hombres de diferente color político. Pero en Francia, tomando esa institución de Inglaterra, si bien desnaturalizándola, se estableció el jurado para todo, y el resultado fué que hubo grandes abusos, y que Napoleón, que era hombre esencialmente gubernativo, no solo rechazó el jurado como institución política, sino que además redujo sus atribuciones como institución judicial, quitándole el conocimiento en los delitos correccionales y dejando únicamente el de los grandes crímenes. Es decir, que allí sigue el juicio escrito para lo correccional, pero nadie se ha atrevido á suprimir el juicio oral para los delitos de alguna importancia.

Quiere el Sr. Nandin que se adopte la segunda instancia en lo criminal, y para contestar á S. S. voy á hacer una ligera reseña de lo que hoy pasa. El Juez de primera instancia reúne los elementos de prueba y examina los testigos. ¿Y cómo se hace este exámen? No un taquígrafo excelente como los de estos Cuerpos, sino un Escribano es el que va apuntando lo que cada uno dice, y despues se lo lee para preguntarle si está conforme, y el interrogado, que puede ser un rústico sin saber leer ni escribir, contesta afirmativamente, aunque á veces no lo entienda. De manera que el único que oyó á los testigos es el Juez, el cual da luego su sentencia, que no es más que un parecer, sobre el cual se consulta á la Audiencia, siendo esta la que falla en vista de esa resma de papel, acerca de la que podemos decir lo que Cervantes de las traducciones, que las consideraba como tapices vistos del revés.

Los Magistrados fallan enmendando á veces la plana al Juez, y eso que si tienen dudas no pueden preguntar á nadie, ni están asistidos de los medios de ilustración con que aquel ha podido formar su juicio; y si hay súplica, todavía pasa el asunto á otros Jueces diferentes, pudiéndose verificar entónces lo que decía el Sr. Nandin, de que por el parecer de tres se echa abajo el de ocho. Además, la ley de Partida dispone que el exámen de testigos será oyéndoles el Juez cara á cara. Y aun suponiendo que fuese un taquígrafo perfecto el Escribano actuario, la Audiencia no podrá formar nunca tan completa y verdadera idea de sus declaraciones como el que hoy puede llamarse Juez instructor, pues aunque viera combinadas sus respuestas con toda exactitud, hay otras muchas circunstancias, como son la fisonomía, el tono, la voz, los ademanes, todo lo cual acaba de dar á conocer al que declara, contribuyendo á comprender bien la importancia de sus declaraciones.

Por esto también no puede ménos de defenderse el juicio oral, en el que la presencia del público da un interés dramático á la vista de las causas, y los Jueces pueden apreciar sin oscuridad alguna todos los detalles y llegar á adquirir la copia de datos é ilustración necesaria para resolver en justicia.

Hoy el juicio público como lo dispone la Constitución, en la práctica puede decirse que no es un hecho, porque las gentes no se interesan, sino rara vez, cuando ocurre alguna causa de importancia; en las demás casi no asisten á nuestros Tribunales. Por el contrario del juicio escrito, el juicio oral le atrae con muchos alientes; en él se establece una verdadera lid entre la acusación y la defensa, no como hoy con armas desiguales, porque este es otro vicio á que da lugar nuestra legislación, si bien nacido de varias circunstancias, cual es el de que tenga que verse un Fiscal cualquiera enfrente de un Cortina ó un Bravo Murillo, y de tal desigualdad en los campeonos resulta una lucha insostenible. En el juicio oral, donde á la acusación sigue en seguida la defensa é inmediatamente despues viene el fallo, el público toma grande interés, y haciendo el oficio del coro en tragedias griegas, impone á los Jueces, así como estos á su vez imponen al público. De manera que en ese juicio se reúnen todas las condiciones esenciales de todo procedimiento, á saber: que la sentencia sea justa, la acusación breve y el proceso poco costoso.

Ha dicho el Sr. Nandin que le parece imposible la casación en lo criminal en todos los delitos, para lo cual ha citado el ejemplo de Francia. Yo creo que el ejemplo es contraproducente, pues allí ese recurso solo se ha propuesto en 358 causas de 134.000: tratándose de una nación ménos populosa, como la nuestra, los recursos serán todavía ménos. Además, una de las causas que ha detenido en nuestro país la casación en lo civil, es la diversidad de códigos y legislación, que origina un trabajo al Ponente en el Tribunal Supremo, al paso que en lo criminal solo hay un Código y son solo cuatro ó seis artículos los que pueden citarse.

No niego que habrá al principio dificultades, principalmente respecto á deslindar los puntos de hecho y de derecho; pero los obstáculos se vencerán pronto, y en cambio habrá muchos desengaños, porque se verá que el recurso de casación no es la salvación de los reos. Y para tranquilizar á los que se hayan alarmado por las aseveraciones del Sr. Nandin, diré que habiendo como hay aquí en lo criminal recurso de casación en los delitos de contrabando, de dos mil y tantas causas solo han venido seis con ese objeto.

Creo que he contestado á las principales objeciones hechas por el señor Nandin al proyecto de ley que se discute.

El Sr. GONZALEZ NANDIN: Seré muy breve, pues el Sr. Gallardo, que se ha echado á correr por todos los terrenos, solo ha tocado ligeramente lo que ha sido objeto de mi discurso.

S. S., para contestar á lo que yo dije sobre el juicio oral, se ha complacido en contraponer este juicio al escrito. Tiene S. S. razon en cuanto ha manifestado, y con fundamento ha sido desechado el juicio escrito por todos los países que han reformado su legislación, porque ese juicio representa la oscuridad, el misterio; pero lo que se ha sostenido hasta ahora y existe en España, sobre lo cual yo he hablado, no es el juicio escrito como antiguamente se conocía, sino el juicio público misto de escrito y hablado.

Pues qué, en el día no están abiertas las puertas de los Tribunales? No son públicas la defensa y la acusación? No pueden concurrir los reos á la vista de la causa? No es, pues, conducente la contestación del Sr. Gallardo al comparar el juicio escrito con el oral, como lo ha hecho S. S.

También se ha complacido S. S. en herir la legislación de las Partidas. La legislación de las Partidas, señores, debe respetarse: allí donde está, debe tal vez hasta adorarse; fué un sistema en Europa que todos admiraron. Com-

parar esa legislación que respondía á una sociedad, con otra sociedad y otra legislación diferente, eso, Sr. Gallardo, no es posible.

La legislación de las Partidas está su lugar, y aun en el día es el fundamento de nuestra legislación civil. No apruebo yo enteramente, al impugnar lo que la comisión propone, el juicio público y misto que tenemos hoy; pero á la pintura que S. S. ha hecho del juicio oral, podría yo oponer otra en sentido contrario; podría citar muchísimas ocasiones en que el juicio oral se ha convertido en palenque para desarrollar el amor propio y la vanidad de los que en él han intervenido como testigos ó con el fin de ilustrar al Juez, agravando la situación del reo con sus aseveraciones exageradas ó falsas. Estas son consecuencias naturales y prácticas muchas veces del juicio oral.

El Sr. GARCÍA GALLARDO: Empezaré por donde ha concluido el señor Nandin. Léjos de haber hecho lo que S. S. indica respecto á las Partidas, diré que ese Código me parece una obra admirable, no solo de su época, sino también muy superior á todo lo últimamente hecho aquí, pues hay una distancia de él á la Novísima Recopilación como del cielo á la tierra; considero las Partidas una cosa tan maravillosa, que solamente por haber salido bajo los auspicios del Rey D. Alonso, merece este Monarca el título de sabio.

Pero cuanto más grande sea el personaje, más duro es preciso ser con sus extravíos, y yo no he ido á acometer voluntariamente al Código de D. Alonso, sino que me he visto obligado á ello.

En cuanto al juicio escrito, ha convenido el Sr. Nandin en que se va desterrando de todos los países, y ha dicho que no lo aprueba; sin embargo, luego ha inventado una cosa que llama juicio misto, y que es un error de S. S. El juicio actual no es misto, es escrito. S. S. ha confundido lo escrito con lo público, y que es público ya lo he dicho yo, puesto que se verifica á puertas abiertas. No es misto, pues para calificarlo así es menester suponer que eso que se llama sumario es juicio, y no es exacto, porque no es más que la colección de los elementos de prueba para luego no citar en vano á juicio y á fin de que tenga lugar la acusación. El sumario es en lo criminal lo que manda la ley que haga en lo civil el actor que trae sus escrituras etc. acompañando á la demanda. Por consiguiente, eso que llama misto S. S. es el juicio escrito, que está desechado en las naciones de Europa y que yo he combatido.

Por último, el juicio oral, como sabe el Sr. Nandin, no es una invención de libros de color, de eruditos á la violeta, sino que pertenece á los juriconsultos romanos de la época más floreciente.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo pasadas las horas de reglamento, se suspende esta discusión, la cual continuará mañana.

Se levanta la sesión.

Erán las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun el periódico *La France*, ha sido ratificado el tratado arancelario ajustado entre Francia, Prusia y Mecklemburgo. El señor de Goltz, Embajador de Prusia, visitó el día 14 al Emperador en las Tullerías con el objeto sin duda de firmar el mencionado tratado.

Habiéndose mejorado el estado de la salud del Conde de Bismark, es probable que este personaje acepte la invitación hecha por el Conde de Stolberg para ir á Veringerode. La licencia temporal obtenida por el Sr. de Bismark durará hasta la apertura del Parlamento aduanero.

Se indica para los últimos días del presente mes la terminación de las sesiones de las Cámaras prusianas.

En el Parlamento belga continúan los debates relativos al proyecto de ley de reorganización militar, que á pesar de haber empezado hace tiempo se hallan poco adelantados. El Gobierno desea un ejército suficiente, un sistema nuevo de fortificaciones y el reemplazo. Algunas fracciones sostienen el sistema de la nación armada, y otras creen que la neutralidad de Bélgica es su mejor defensa.

Anuncia el *Times* haber sido expedidas por el Almirantazgo las órdenes convenientes al arsenal de Portsmouth para reparar y equipar las fragatas que se hallan en aquel puerto. Las obras que se emprenderán al efecto se llevarán á cabo con toda la rapidez que permitan los recursos locales. Parece que la escuadra del Canal se dirigirá á Gibraltar, en cuyo punto se reunirá con la del Mediterráneo.

Segun despachos telegráficos de Inglaterra, aquel Gobierno considera como necesaria para la prosperidad de Irlanda la suspensión del *Habeas corpus* durante un año en aquel territorio.

En la Cámara de los Comunes han sido anunciadas interpeleciones al Gobierno inglés acerca de los asuntos de Creta.

Segun *La France*, debe considerarse destituida, no solo de toda probabilidad, sino de fundamento, la noticia comunicada

por medio de un telegrama indicando como próximo un viaje del Gran Visir Aali-Bajá á París con el objeto de examinar la cuestión relativa á la autonomía de Creta. No sucede lo mismo respecto de la segunda parte del mismo telegrama, que anuncia como probable una modificación ministerial en Constantinopla. Las noticias particulares del periódico francés están conformes con la última del mencionado telegrama.

INTERIOR.

MADRID.—Verificóse anteayer la reunión de la *Sociedad Antropológica española* en el local de sus sesiones, calle de Atocha, núm. 90. Ante numerosa concurrencia expuso su Presidente el Sr. Nieto Serrano el objeto de la convocatoria para acordar si debía ó no elegirse una nueva Junta directiva y continuar las tareas científicas interrumpidas durante algun tiempo. Acordóse por unanimidad que continuase la misma Junta hasta que se celebrase la próxima sesión inaugural, pero que al mismo tiempo se reanudasen los trabajos de la corporación. El Secretario dió cuenta del movimiento administrativo de la sociedad y de haberse recibido varios libros y objetos, quedando convocada para una reunión científica el domingo 8 de Marzo, á la una de la tarde.

— El Ingeniero industrial D. Francisco Balaguer ha sido nombrado, segun anuncia un colega, sócio honorario del Colegio farmacéutico, distinción concedida hace tiempo al Sr. Utor, Secretario que había sido del Instituto industrial de Madrid.

— Se han principiado á hacer algunas mejoras en el paseo de Atocha, pues además de haberse restaurado la antigua ermita del Angel, se están ocupando ahora varias cuadrillas de trabajadores en ejecutar en el cerrillo de San Blas los desmontes convenientes para darle la forma más agradable y más regular que permita aquel terreno.

BOLETIN DE TEATROS.

Estrenóse anoche en el coliseo de la Zarzuela un bellissimo proverbio titulado *De gustos no hay nada escrito*, que obtuvo muy buen éxito porque reúne á un interesante argumento escenas y diálogos de excelente efecto, logrando entretener agradablemente á la concurrencia, que no solo celebró algunos de los chistes de que está salpicada la obra, sino que aplaudió con justicia á su autor, llamándolo á la escena al final de la representación. Habiéndose presentado el Sr. Mario á decir que el autor es anónimo, no queremos ser indiscretos citando el de un aplaudido escritor á quien se atribuía entre los espectadores el citado proverbio. De los actores encargados de su ejecución, que asimismo fueron llamados al palco escénico, merecen especial mención la señorita Fernandez y el Sr. Mario, que interpretaron con mucho acierto sus respectivos papeles.

— Se confirma, dice un colega, que la empresa del Teatro Real queda cedida por cuatro años á los Sres. Tamberlick, Velasco y Bonetti.

También parece que el primero de estos señores ha tratado del arrendamiento de los Campos Eliseos con su propietario el Sr. Forn.

ANUNCIOS.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II.—CON ARREGLO al art. 41 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 1.º del próximo mes de Marzo, en esta ciudad, domicilio de la empresa.

Para tener derecho de asistencia al acto, los señores accionistas deberán presentar sus títulos de acciones, 20 días antes de la reunión, en la Secretaría de la empresa. Solo se admitirán las que se hallen al corriente pago de sus dividendos pasivos. Se tomará nota de dichos documentos, que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas con expresión del número de votos que, segun el de acciones, le corresponda emitir. (Art. 44 de los estatutos.)

En la junta se presentarán el balance y memoria del estado de la empresa, y se tratarán los demás asuntos que se promuevan de conformidad con los estatutos.

El balance y los libros de la contabilidad estarán de manifiesto desde el día 1.º de Febrero próximo, para que los señores accionistas puedan examinarlos.

Santander 15 de Enero de 1868.—El Presidente interino del Consejo de Administración, Gaspar de Abarca.

3753—1

PARA MANILA.—SALDRÁ DE CÁDIZ EL DIA 1.º DE MARZO LA fragata española *Elena*, construcción Clipper. Hará su viaje en lo mejor de la estación. Admite pasajeros y alguna carga. La despachan en Cádiz D. José María Uceda, plaza de San Antonio, núm. 12, y en Madrid su comisionado D. Leon de Novales, Postas, núm. 32, piso segundo.

4525—3

SANTOS DEL DIA.

San Eladio, Arzobispo de Toledo, y San Simeon, Obispo.

Cuarenta Horas en la capilla del Excmo. Sr. Príncipe Pio.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Febrero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	712,71	-0°,5	-0°,6	E. N. E.	Despejado.	
9 de la m.	713,46	2°,6	3°,2	E.....	Casi despejado.	
12 del dia...	713,35	9°,1	11°,4	S.....	Idem.	
3 de la t...	712,17	12°,4	15°,5	S. O....	Nubes.	
6 de la t...	712,30	8°,8	11°,0	O.....	Idem.	
9 de la n.	712,61	5°,4	6°,8	O.....	Despejado.	
Temperatura máxima del día.....					12°,6	15°,8
Temperatura máxima al sol.....					17°,1	21°,4
Temperatura mínima del día.....					-0°,8	-1°,0
Evaporacion en las 24 horas.....					2,2 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 17 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	770,8	2,8	E.....	Brisa..	Despejado..	P.° ol.
Oviedo.....	770,6	5,6	O.....	Idem..	Casi cub.°.	»
Coruña.....	769,3	9,0	N. O....	Calma.	Cubierto..	Gruesa
Santiago.....	771,1	6,1	O.....	Idem..	Niebla....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	768,1	1,0	S. O....	Viento.	Despejado..	»
San Fern.° á 8	770,8	10,1	E.....	Brisa..	Casi desp.°	Oleaje.
Sevilla.....	771,8	9,9	E.....	Idem..	Nubes....	»
Tarifa.....	768,9	15,1	E.....	Idem..	Despejado..	Tranq
Granada.....	770,8	5,3	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	771,3	8,2	S.....	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	771,7	8,8	S. O....	Calma.	Idem.....	»
Valencia.....	771,5	8,0	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	770,3	11,0	N.....	Viento.	Cubierto..	Tranq.
Zaragoza.....	768,4	2,6	N. O....	Brisa..	Despejado..	»
Soria.....	768,7	4,4	S. O....	Calma.	Idem.....	»
Burgos.....	772,6	1,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Valladolid.....	775,2	2,2	N. E....	Idem..	Nubes....	»
Salamanca.....	768,3	10,6	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	773,2	3,2	E.....	Idem..	Casi desp.°	»
Ciudad-Real..	773,5	0,2	S.....	Idem..	Despejado..	»
Albacete.....	773,5	4,8	S.....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	768,1	3,4	S. E....	Calma	Nubes....	Bella.
Bayona id....	768,0	1,0	S. E....	Idem..	Bruma....	Agitada
Cette id.....	770,0	9,0	N.....	Brisa..	Despejado..	Calma.
Marsella id...	768,7	7,0	N. E....	Idem..	Idem.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 2.710 arrobas de trigo.
- 1.798 idem de harina.
- 128 vacas, que componen 52.418 libras de peso.
- 372 carneros, que hacen 8.563 libras de id.
- 91 cerdos degollados ayer, que hacen 22.289 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,600 á 3,900 escudos fanega.
Trigo vendido..... 2.352 fanegas.
Precio medio..... 8,405 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 17 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 17 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-50, 45, 40, 50 y 55; 34-50, 55, 75, 80, 75 y 60 pequeños; á plazo, 34-40, 50 y 45 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-20.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50.
Deuda del personal, publicado, 25-55.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 96-60.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, no publicado, 89-00 d.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 90-00.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-00 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-00.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 70-00.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-50 p.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-00.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-50 y 40.
Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00.
Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, publicado, 122-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-50.
París á 8 dias vista, 5-15 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4 p.	Málaga.....	1/2	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	3/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/4 d.	Pamplona.....	»	3/8 p.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian.	»	3/4
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/2 d.
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	»	1/8
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Girona.....	par.	»	Tarragona..	par.	»
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 15 de Febrero.—Consolidados, 93 1/4.
París 15 de Febrero.—Exterior español, 34-80.—Diferido, 33-65.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—102.ª funcion de abono.—Lucrezia Borgia, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Cien leguas de mal camino.—El gorro de dormir.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Lo que son los hombres.—De gustos no hay nada escrito.—El mundo por dentro.

TEATRO DE NOVEDADES.—La funcion se anunciará por carteles.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en tres actos La isla de los portentos.

IMPRESIÓN DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.